



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 8 DE ENERO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 33

MINISTERIOS

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1206/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, establece que corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por el **Centro Provincial de Patrimonio Cultural, del Organo Provincial del Poder Popular en la provincia de Cienfuegos**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción del **Centro Provincial de Patrimonio Cultural, del Organo Provincial del Poder Popular en la provincia de Cienfuegos**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución Ministerial, el **Centro Provincial de Patrimonio Cultural**, quedará autorizado para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor

- Construcción, reparación, remodelación, restauración, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.

Tipos de Objetivos:

- Obras existentes en un Centro Histórico, zona de valor histórico cultural u otro bien declarado como Monumento Nacional, Monumento local o zona de protección y de museos e inmuebles existentes con grado patrimonial de Protección I y II.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad, cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Con-

sultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 26 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1233/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 41 (Contingente "José Antonio Echevarría")**, del **Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 41 (Contingente "José Antonio Echevarría")**, del **Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 41 (Contingente "José Antonio Echevarría")**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor y Contratista

- Construcción, reconstrucción, remodelación, rehabilitación, restauración, demolición, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Servicios de limpieza de fachada con equipos especializados.
- Montaje de estructuras metálicas.
- Servicios integrados de ingeniería de la Dirección de Construcciones.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura de todo tipo (incluye monumentos).
- Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor y Contratista**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 30 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1234/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco Villa Clara, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco Villa Clara, del Ministerio de la Agricultura en la propia provincia**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial,

la **Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco Villa Clara**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, reparación, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Elaboración de Carpintería de Madera y Otros.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Viviendas hasta dos niveles.
- Obras de Arquitectura relacionadas con el tabaco (almacenes, tabaquerías y despallillos).

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Area Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 30 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1235/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyec-

tos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de Renovación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa Planta Mecánica para la Construcción y Reparación Naval (ASTIGAL), del Ministerio de la Industria Pesquera en Ciudad de La Habana.**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR CUANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Renovación de la Licencia solicitada por la **Empresa Planta Mecánica para la Construcción y Reparación Naval (ASTIGAL), del Ministerio de la Industria Pesquera en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Renovación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa Planta Mecánica para la Construcción y Reparación Naval (ASTIGAL)**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados: Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, remodelación, montaje, reparación conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Construcción y montaje de rejas metálicas, estructuras y otras piezas.

Tipos de Objetivos:

- En Obras de Arquitectura.
- En Medios Navales y marinos (Flotantes y embarcaciones).
- En Obras Portuarias.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Renovación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por un término de 24 meses, a partir de la fecha del vencimiento de la Licencia anteriormente otorgada.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de

Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los 30 días del mes de diciembre del 2002.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1236/2002

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4086 de 2 de julio del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Construcción, las de elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes a los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción, así como las de evaluar, inscribir y otorgar Licencias a personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras que pretendan actuar como Contratistas, Subcontratistas, Constructores, Proyectistas, Consultores, Administradores de Proyectos, realizar Investigaciones Ingenieras, ejecutar o participar en la ejecución de cualquier Proyecto o Servicio relacionado con la Construcción en la República de Cuba.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve, creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Corresponde al Ministro de la Construcción, resolver sobre las solicitudes de Ampliación de Licencias presentadas ante el Encargado del Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, una vez dictaminada la solicitud, trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el Expediente incoado, el que con sus recomendaciones, ha elevado al que resuelve, en virtud de la solicitud presentada por la **Empresa de Construcción, Reparación y Manteni-**

miento (COREPMA), del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 9 de diciembre del 2002, el que resuelve fue designado Ministro de la Construcción de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la Ampliación de la Licencia solicitada por la **Empresa de Construcción, Reparación y Mantenimiento (COREPMA), del Ministerio de la Construcción en Ciudad de La Habana**, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la Ampliación de la Licencia otorgada, al amparo de la presente Resolución Ministerial, la **Empresa de Construcción, Reparación y Mantenimiento (COREPMA)**, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Constructor

- Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, restauración, reparación, demolición, decoración, desmontaje, montaje, conservación y mantenimiento de los objetivos autorizados.
- Producción de hormigón hidráulico, celular y morteros.
- Construcción de estructuras metálicas y mallas peerless y otras.
- Montaje de toldos, tapacetes y elementos textiles para la construcción e inflables.
- Utilizar materiales químicos especiales para impermeabilizantes, pinturas, pisos y otros.

Tipos de Objetivos:

- Obras de Arquitectura.
- Obras Industriales.
- Obras de Ingeniería.
- Jardinería de Obras.

Para ejercer como **Constructor**.

TERCERO: La Ampliación de la Licencia que se otorgue, al amparo de la presente Resolución, se expedirá por el término que resta hasta el vencimiento de la Licencia que como Constructor, le fuera concedida el 10.09.01.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo y al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción, a los días 30 del mes de diciembre del 2002.

Fidel F. Figueroa de la Paz
Ministro de la Construcción

ECONOMIA Y PLANIFICACION

RESOLUCION No. 686 /2002

POR CUANTO: El arrendamiento de bienes muebles y equipos sin opción de compra, también conocido como leasing operativo, es un mecanismo empleado dentro del proceso inversionista, que puede contribuir a resolver las necesidades de las entidades cubanas, de utilización, con carácter transitorio de un determinado bien que, por no ser de uso frecuente, no es aconsejable su compra.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado Segundo, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 195, dictada por el que resuelve con fecha 28 de diciembre de 1998, se establecieron las indicaciones a cumplimentar por las entidades cubanas para el arrendamiento o leasing de equipos, desde el punto de vista de su inclusión en el Plan de Inversiones.

POR CUANTO: Con fecha 16 de agosto del 2001, el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, dictó la Resolución No. 70 del 2001 de ese Organismo mediante la cual se establecen las normas básicas sobre las operaciones de arrendamiento financiero.

POR CUANTO: En auditorías y controles realizados a diversas entidades cubanas, se ha podido comprobar que existen violaciones graves de las indicaciones contenidas en la Resolución No. 195 de 1998 antes aludida en los contra-

tos de arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, especialmente en lo referido a la adquisición por esta vía de equipos automotores, lo que evidencia la necesidad de precisar las normas básicas aplicables a este contrato.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

ARTICULO 1.-El arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, es aquel contrato mercantil mediante el cual el propietario del bien, o arrendador, permite al usuario o arrendatario, el goce y uso del equipo, por un período determinado de tiempo, mediante el pago de cuotas regulares de arrendamiento, restituyendo la posesión del bien al arrendador una vez vencido el término de vigencia del contrato, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la presente Resolución.

ARTICULO 2.-Solo pueden intervenir como arrendadores en los contratos de arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, aquellas entidades estatales o privadas que lo tengan autorizado en su objeto social y que, consecuentemente, posean la correspondiente licencia comercial, excepto en el caso de que la autorización se refiera a la renta de autos con destino al turismo, la cual está sujeta a normas especiales y no puede ser utilizada por las entidades 100 % cubanas tanto estatales como privadas.

ARTICULO 3.-En el caso del arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, solo procede cuando se produzcan incrementos temporales de niveles de actividades o servicios, siempre que exista la necesidad de este tipo de arrendamientos, y la duración del contrato no puede exceder de 6 meses naturales.

La autorización para concertar este tipo de contrato, corresponde al Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o al Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular a que se subordine la entidad arrendataria.

Antes de solicitarse la autorización de arrendar el equipo debe haberse explorado el mercado existente con las empresas que tienen autorizado en su objeto social a realizar transporte a terceros y las del MITRANS y a tal efecto, debe existir constancia en la empresa arrendataria, disponible para poder revisarse en cualquier auditoría o supervisión que se realice, de que se hizo este análisis y la causa del por qué no se aceptó ninguna de las ofertas existentes en el país.

En ningún caso procede el arrendamiento sin opción de compra, o leasing operativo de equipos ligeros, excepto paneles y camionetas debidamente vinculados a incrementos temporales de niveles de actividades y/o servicios en momentos que justifiquen el gasto que se propone realizar, excepto en el caso de que la autorización se refiera a la renta de autos con destino al turismo, la cual está sujeta a normas especiales y no puede ser utilizada por las entidades cubanas tanto estatales como privadas.

Cuando los requerimientos de la actividad o el servicio para el que se necesite el bien excedan de 6 meses naturales, se puede prorrogar el contrato por hasta 6 meses más, previa autorización del Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial al que se subordine la entidad arrendataria. En ningún caso se autorizará más de una prórroga. Tampoco podrá concertarse nuevo contrato sobre el mismo bien.

La prórroga necesariamente deberá ser autorizada dentro del sexto mes de vigencia del plazo originalmente pactado. Decursado este término sin que se haya otorgado la autorización, se dará por terminado el contrato y se estará a lo establecido en el párrafo precedente de este propio artículo.

ARTICULO 4.-El futuro arrendatario, previo a la concertación del contrato, viene obligado a justificar al futuro arrendador la aprobación expresa del Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o del Presidente del Consejo de la Administración Provincial al que se subordine la entidad arrendataria; así como las demás autorizaciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5.-En los contratos de arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, se hará constar que el derecho de propiedad sobre los bienes corresponde al arrendador y el derecho a la tenencia, uso y disfrute por el término de vigencia del contrato al arrendatario.

Es obligación del arrendador como propietario de los mismos, identificar los bienes arrendados con rótulos o números de inventarios según corresponda, que indiquen que son de su propiedad y están en arrendamiento.

ARTICULO 6.-El derecho al uso de un bien que se tiene en virtud de un contrato de arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, no puede cederse a terceros.

ARTICULO 7.-Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento comienza a partir del inicio del cronograma de pagos concertado en el contrato.

Asimismo será obligación de una de las partes, según acuerden, asegurar el bien arrendado, a beneficio del arrendador contra todo riesgo según el tipo de bien de que se trate.

A falta de pacto al respecto, se entiende que esta obligación corresponde al arrendatario.

Será también obligación del arrendatario, el mantenimiento, las reparaciones y mantener la debida diligencia en el cuidado y conservación del bien arrendado.

ARTICULO 8.-El arrendatario deberá dar al bien arrendado el destino que proceda de acuerdo con su naturaleza y corresponderá al arrendador en todos los casos, el derecho de inspección sobre los bienes en arriendo.

ARTICULO 9.-Es responsabilidad del arrendador, cuando el bien objeto del contrato sea un vehículo, presentar al Registro de Vehículos Automotores del Ministerio del Interior, la documentación correspondiente para acreditar el contrato y el derecho temporal del arrendatario a usar y disfrutar del mismo

La documentación referida debe contener las autorizaciones previas que requiera el arrendatario, una copia del

contrato de arrendamiento y cualquier otro documento o autorización que la entidad registradora requiera.

ARTICULO 10.-Es responsabilidad del arrendatario que pretende usar un medio automotor en arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo acudir, con la documentación que le entrega el arrendador, a la oficina correspondiente del Registro de Vehículos Automotores a realizar cuantos trámites se establezcan al respecto por esa institución.

ARTICULO 11.-El arrendador está obligado a comunicar al Registro de Vehículos la prórroga acordada en su caso o, la terminación del contrato de arrendamiento sin opción de compra, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma o a la modificación efectuada.

ARTICULO 12.-En el Registro de Vehículos constará el derecho de propiedad del arrendador sobre el medio automotor y el derecho del arrendatario a su utilización, todo lo cual se hará válido para cada una de las partes en el documento expedido para la circulación del medio automotor en arriendo, hasta la fecha de vencimiento del contrato.

ARTICULO 13.-Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular, llevarán un control de los contratos sin opción de compra o leasing operativo otorgados por sus entidades subordinadas tanto en condición de arrendadores como de arrendatarios y verificarán periódicamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución en especial en lo relativo al término de vigencia de los contratos y su prórroga.

COMUNIQUESE esta resolución, mediante entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio.

DADA en ciudad de La Habana, a 24 de diciembre de 2002.

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

RESOLUCION No. 687/2002

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que el Ministerio de Economía y Planificación es uno de dichos Organismos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, inciso 4, autoriza a los Jefes de los expresados Organismos para dictar, en el lími-

te de sus facultades y competencias, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de economía y planificación, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 al 4 del Apartado Segundo del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley 147, de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Mediante el propio Acuerdo No. 2818 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en el numeral 14 de su apartado Segundo, se estableció que el Ministerio de Economía y Planificación es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dictar las normas que regulan las funciones, obligaciones y relaciones de las principales entidades que participan en el proceso inversionista e instrumentar su aplicación.

POR CUANTO: El arrendamiento de bienes muebles y equipos, también conocido como leasing, en sus dos modalidades, es decir: con o sin opción de compra, es un mecanismo empleado en nuestro país, que contribuye a resolver las necesidades de las entidades cubanas bien para financiar la compra definitiva de un determinado activo o en su defecto su empleo con carácter transitorio que, por no ser de uso frecuente, no es aconsejable su adquisición.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 195, dictada por el que resuelve con fecha 28 de diciembre de 1998, se establecieron las indicaciones a cumplimentar por las entidades cubanas para el arrendamiento o leasing de equipos, desde el punto de vista de su inclusión en el Plan de Inversiones.

POR CUANTO: Con fecha 16 de agosto del 2001, el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, dictó la Resolución No. 70 del 2001 de ese Organismo mediante la cual se establecen las normas básicas sobre las operaciones de arrendamiento financiero.

POR CUANTO: En auditorías y controles realizados a diversas entidades cubanas, se ha podido comprobar que existen violaciones graves de las indicaciones contenidas en la Resolución No. 195 de 1998 antes aludida en los contratos de arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, especialmente en lo referido a la adquisición por esta vía de equipos automotores, lo que evidencia la necesidad de precisar las normas básicas aplicables a este contrato, por cuya razón, el que resuelve, en ejercicio de la prerrogativa conferida en la Disposición Especial Segunda del Decreto-Ley 15 de 1978, dictó en esta propia fecha la Resolución correspondiente regulando este contrato y estableciendo

términos y demás precisiones no contempladas en la Resolución No. 195 de 1998, antes invocadas.

POR CUANTO: Al regularse los contratos de arrendamiento con y sin opción de compra, o leasing financiero y operativo, respectivamente, se hace necesario ajustar las disposiciones contenidas en la precitada Resolución 195 de 1998, en lo relativo a la inclusión de estas modalidades en el Plan de la Economía, por lo que debemos modificar dicha norma en la forma que se dirá.

POR CUANTO: Por acuerdo de 11 de mayo de 1995, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que resuelve para ocupar el cargo de Ministro de Economía y Planificación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer las indicaciones para la inclusión en el Plan de Inversiones de las entidades cubanas, tanto estatales como privadas, las operaciones de arrendamiento o leasing de equipos, y que se aplicarán en dependencia a la modalidad de arrendamiento que se utilice.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la modalidad del arrendamiento con opción de compra, o leasing financiero, supone que el equipo arrendado pasará a ser un activo de la entidad o sea que está implícito en la decisión "la ejecución futura de una inversión", la aprobación de este contrato será responsabilidad del Ministerio de Economía y Planificación, quien asignará estos equipos mediante un mecanismo similar al establecido para los que se adquieren por otras vías de financiamiento, incluyendo la aprobación correspondiente del MITRANS, cuando se trate de equipos automotores.

TERCERO: Los equipos automotores a adquirir mediante esta modalidad de arrendamiento, deberán ser incluidos en la demanda de equipos que se presente al Ministerio de Economía y Planificación por los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos Provinciales de la Administración en su propuesta de plan anual.

Para acceder a la aprobación de este arrendamiento, los equipos a financiar por esta modalidad deberán estar incluidos en la autorización de compra de equipos automotores del año en cuestión.

CUARTO: Si en el transcurso del año, una vez aprobado el plan, se presenta una necesidad de arrendamiento de un equipo automotor bajo la modalidad de "opción de compra", los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o en su caso los Presidentes de los Consejos Provinciales de la Administración, presentarán a este Ministerio una modificación al Presupuesto de Ingresos y Gastos en divisas, acompañando a la misma un informe de fundamentación que considere los aspectos que aparecen señalados en las instrucciones para la elaboración del plan, referido a la Demanda de Equipos Ligeros y Pesados.

Una vez presentada la información solicitada, ésta se evaluará y, de proceder, se otorgará la autorización para adquirir los equipos por esta vía, a partir de cuya oportunidad la entidad autorizada procederá al otorgamiento del contrato correspondiente.

QUINTO: Las entidades solicitantes reflejarán este gasto en los Presupuesto de Ingresos y Gastos en divisas en el indicador de "Otros Destinos" 20913002 Arrendamiento de Transporte (con opción de compra).

SEXTO: Sólo en el último tramo del financiamiento, para el que se acordó la adquisición del equipo, es decir: en el año en que debe ejercerse la opción de compra, se incluirá en el plan de inversiones y se ajustará en los Presupuestos de Ingresos y Gastos en divisas, según corresponda.

SÉPTIMO: Las divisas que se destinen al pago de estos gastos, serán precisadas en las notas tanto del plan, como de los informes sobre la ejecución de los Presupuestos de Ingresos y Gastos en divisas.

OCTAVO: Si se trata de equipos no automotores, montables o no, se tramitará su incorporación al Plan de la Economía según lo establecido en las Instrucciones para la desagregación del Plan, incluyendo los mismos en el epígrafe "Resto de Equipos", no requiriéndose en estos casos asignaciones físicas previas por parte del MEP.

NOVENO: Cuando se trate de ampliaciones y/o reposiciones de parques de equipos, aviones, barcos, locomotoras u otros similares, se requiere la aprobación previa del Estudio de Factibilidad para su inclusión en el plan de inversiones.

DÉCIMO: En el caso del arrendamiento sin opción de compra o leasing operativo, solo procede cuando se produzcan incrementos temporales de niveles de actividades o servicios, siempre que exista la necesidad de este tipo de arrendamientos, y la duración del contrato no puede exceder de 6 meses naturales.

La autorización para concertar este tipo de contrato, corresponde al Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o al Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular a que se subordine la entidad arrendataria.

Antes de solicitarse la autorización de arrendar el equipo debe haberse explorado el mercado existente con las empresas que tienen autorizado en su objeto social a realizar transporte a terceros y las del MITRANS y a tal efecto, debe existir constancia en la empresa arrendataria, disponible para poder revisarse en cualquier auditoría o supervisión que se realice, de que se hizo este análisis y la causa del por qué no se aceptó ninguna de las ofertas existentes en el país.

En ningún caso procede el arrendamiento sin opción de compra, o leasing operativo de equipos ligeros, excepto paneles y camionetas debidamente vinculados a incrementos temporales de niveles de actividades y/o servicios en momentos que justifiquen el gasto que se propone realizar, excepto en el caso de que la autorización se refiera a la renta de autos con destino al turismo, la cual está sujeta a normas especiales y no puede ser utilizada por las entidades cubanas tanto estatales como privadas.

Cuando los requerimientos de la actividad o el servicio para el que se necesite el bien excedan de 6 meses naturales, se puede prorrogar el contrato por hasta 6 meses más, previa autorización del Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o del Presidente del Consejo de la Admi-

nistración Provincial al que se subordine la entidad arrendataria. En ningún caso se autorizará más de una prórroga. Tampoco podrá concertarse nuevo contrato sobre el mismo bien.

La prórroga necesariamente deberá ser autorizada dentro del sexto mes de vigencia del plazo originalmente pactado. Decursado este término sin que se haya otorgado la autorización, se dará por terminado el contrato y se estará a lo establecido en el párrafo precedente de este propio artículo.

UNDÉCIMO: En los Presupuestos de Ingresos y Gastos en divisas esta operación se reflejará en el indicador de "Otros Destinos" 20910002 Alquiler y Arrendamiento de Equipos (sin opción de compra).

DUODÉCIMO: Las divisas que se destinen al pago de estos gastos serán precisadas en las notas tanto del plan, como de los informes sobre la ejecución de los Presupuestos de Ingresos y Gastos en divisas.

DECIMOTERCERO: El futuro arrendatario de equipos automotores, bajo la modalidad de opción de compra, previo a la concertación del contrato viene obligado a justificar al futuro arrendador la aprobación expresa del Ministerio de Economía y Planificación; así como las demás autorizaciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones vigentes.

DECIMOCUARTO: En todos los casos, al efectuar los pagos correspondientes, el Banco Central de Cuba indicará a todos los bancos que comprueben la existencia de la documentación aprobatoria prevista antes de hacer efectiva cada operación de leasing.

DECIMOQUINTO: La violación de los principios establecidos en la presente disposición, darán lugar a la exigencia de la responsabilidad que según el caso se determine.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 195 de 1998 del que resuelve, y cualquier otra disposición de igual o inferior categoría que se oponga a lo que por medio de la presente se dispone.

COMUNIQUESE esta resolución, mediante entrega de copias de la misma a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y al del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Viceministros, Jefes de las Dependencias Adscriptas, Directores y Jefes de Departamentos Independientes de este Ministerio, así como a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original debidamente firmado en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica y Organización de este Ministerio.

DADA en ciudad de La Habana, a 24 de diciembre del 2002

José Luis Rodríguez García
Ministro de Economía
y Planificación

EDUCACION SUPERIOR

REGLAMENTO PARA LA CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

RESOLUCION No. 207/2002

POR CUANTO: Existe la necesidad de garantizar a todos los jóvenes provenientes de diferentes Programas Emergentes de la Revolución, una eficiente continuidad de estudios en carreras universitarias de Humanidades, Ciencias de la Computación e Ingeniería Informática, equivalentes a la de los Cursos Regulares Diurnos, manteniéndolos permanentemente estimulados en los estudios superiores y en la actividad laboral que realizan.

POR CUANTO: Para que dichos jóvenes puedan simultanear los estudios universitarios con la actividad laboral, se requiere de ellos el desarrollo de cualidades de organización personal, responsabilidad, voluntad, tesón y sacrificio, que han de expresarse tanto en la consagración al trabajo, como en la elevada dedicación al estudio independiente de manera sistemática.

POR CUANTO: Para que estos estudios se desarrollen de una manera eficiente y eficaz se hace necesario reglamentar los aspectos organizativos y el régimen de trabajo docente que deberán regir para esta nueva modalidad de estudio.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denominar a este tipo de curso "CONTINUIDAD DE ESTUDIOS PARA EGRESADOS DE LOS PROGRAMAS EMERGENTES DE LA REVOLUCION", que abreviadamente se denominará en este reglamento "CONTINUIDAD DE ESTUDIOS".

SEGUNDO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONTINUIDAD DE ESTUDIOS PARA EGRESADOS DE LOS PROGRAMAS EMERGENTES DE LA REVOLUCION

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y CONTENIDOS DEL PROCESO DOCENTE EDUCATIVO

ARTICULO 1.-La Continuidad de Estudios constituye una modalidad de estudios de nivel superior para los jóvenes egresados de los Programas Emergentes, que cumplen su compromiso de vinculación laboral, así como otras fuentes de ingreso que se autoricen.

ARTICULO 2.-El plan de estudio es el documento fundamental de carácter estatal que establece la dirección general y el contenido principal de la preparación del profesional. Se elabora para una carrera determinada, a partir de los planes vigentes en los cursos regulares diurnos, en correspondencia con las particularidades de esta modalidad.

ARTICULO 3.-El modelo pedagógico que sustenta el plan de estudio está diseñado especialmente para dar respuesta a las particularidades de estos estudiantes. Propicia una eficiente continuidad de estudios, con nivel equivalente al de los cursos diurnos.

ARTICULO 4.-Las características principales del modelo pedagógico son: flexible, estructurado, centrado en el estudiante y con un sistema de actividades presenciales. Flexible, para que pueda adaptarse a diversas situaciones laborales, a características territoriales y al ritmo individual de aprovechamiento académico del estudiante. Estructurado, para favorecer la organización del aprendizaje, estimular el progreso durante toda la carrera y facilitar el apoyo que debe brindarles la universidad. Centrado en el estudiante, en tanto que éste debe asumir activamente su propio proceso de formación. Con un sistema de actividades presenciales que permita que sus profesores los guíen, apoyen y acompañen en sus estudios.

ARTICULO 5.-El plan de estudio se estructura en seis años, con una concepción curricular de doce semestres académicos típicos, en cada uno de los cuales se planifican, como regla, cuatro asignaturas.

ARTICULO 6.-Cada semestre se estructura con asignaturas que pertenecen a una o más disciplinas y que se ordenan consecutivamente, según la precedencia entre sí, manteniendo una secuencia lógica del conocimiento.

ARTICULO 7.-La evaluación final de cada asignatura será responsabilidad de los Centros de Educación Superior (CES). Después de aprobar todas las asignaturas de la carrera se realizará un ejercicio de culminación de estudios, de acuerdo con lo regulado en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

CAPITULO II

DEL INGRESO, LA MATRICULA, LA ASISTENCIA Y EL TERMINO DE DURACION DE LOS ESTUDIOS

ARTICULO 8.-Tienen derecho a ingresar en la Continuidad de Estudios los estudiantes egresados de los Programas Emergentes que mantengan el vínculo laboral correspondiente y que acrediten haber vencido la educación media superior; así como otras fuentes de ingreso que se autoricen. Podrán matricular cualquiera de las carreras que se ofrecen para ese Programa en específico, y se corresponderá con la carrera prematriculada en su centro de procedencia.

ARTICULO 9.-La matrícula para nuevo ingreso y continuantes se efectuará anualmente para cada curso académico dentro del período establecido oficialmente por el Ministerio de Educación Superior. Esta podrá formalizarse, solamente, en una de las carreras que se ofrecen.

ARTICULO 10.-Para efectuar la matrícula de nuevo ingreso y de continuantes, los interesados deberán concurrir personalmente al CES que le corresponda, o la Sede Universitaria Municipal, según se establezca en cada caso. A tal efecto, deben cumplir los requisitos exigidos y entregar la documentación que se señale en la convocatoria.

ARTICULO 11.-Las asignaturas a matricular en cada curso se ofertan siguiendo el ordenamiento semestral previsto en cada plan de estudio. El estudiante, en el primer año de la carrera, está obligado a matricular las asignaturas establecidas en cada semestre. A partir del segundo año, tiene la posibilidad de matricular, en cada semestre, un mínimo de 2 asignaturas y un máximo de seis.

ARTICULO 12.-Cada asignatura del plan de estudio puede matricularse las veces que se requiera, hasta su aprobación por parte del estudiante.

ARTICULO 13.-La asistencia a las actividades presenciales previstas constituye una obligación del estudiante. Los CES deberán garantizar el más estricto control de la misma.

ARTICULO 14.-No se establece límite de tiempo para culminar una carrera universitaria. Los estudiantes están obligados a acogerse a las modificaciones que se establezcan, como consecuencia del perfeccionamiento de los planes de estudio.

ARTICULO 15.-Los estudiantes que proceden del Programa Emergente de Maestros Primarios están obligados a vencer una habilitación pedagógica durante los tres primeros años de estudios. Esta habilitación pedagógica será impartida por los Institutos Superiores Pedagógicos de cada provincia, y se desarrollará en los municipios donde cada estudiante trabaja como maestro. Aprobar esta habilitación pedagógica es un requisito para la culminación de sus estudios.

CAPITULO III DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 16.-Los traslados se realizan entre carreras aprobadas para ese Programa, y analizadas y aprobadas por los Rectores de los CES implicados. Se realizan entre carreras de un mismo CES y entre dos CES diferentes. En este último caso, el traslado puede ser en la misma carrera o en otra diferente de la misma modalidad o tipo de curso. Los traslados pueden realizarse también entre municipios. Si el traslado se realiza entre municipios será necesario para el trámite la autorización del organismo empleador.

ARTICULO 17.-Los traslados se realizarán mediante solicitud del estudiante al Director de la SUM correspondiente, quién lo tramitará.

ARTICULO 18.-Los traslados entre carreras que se ofrecen dentro de un mismo CES, se aprueban por la estructura existente en los mismos para tales casos.

ARTICULO 19.-En los casos de traslado entre CES, los trámites relacionados con el expediente docente y demás documentos se harán entre los secretarios generales de los CES correspondientes. La Secretaría General del centro donde esté matriculado el estudiante, es la responsable de informarle al interesado sobre la decisión tomada.

ARTICULO 20.-Los estudiantes sólo podrán realizar un traslado de carrera durante sus estudios, siempre y cuando mantengan su compromiso de trabajo o hayan cumplido el mismo.

ARTICULO 21.-La solicitud de traslado en cualesquiera de los casos regulados en el presente Capítulo deberá ser fundamentada por escrito, expresando las causas que lo motivan, y realizarse dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de terminación del curso académico.

CAPITULO IV DE LAS BAJAS

ARTICULO 22.-Los tipos de bajas que pueden presentarse son los siguientes:

- Por sanción disciplinaria
- Voluntaria
- Por pérdida de requisitos

ARTICULO 23.-Se considera baja por sanción disciplinaria al estudiante que, por haber cometido una falta sancionable disciplinariamente amparada en el Reglamento disciplinario correspondiente, se le hayan suspendido mediante resolución firme sus derechos como estudiante de nivel superior durante un tiempo determinado o definitivamente.

ARTICULO 24.-Se considera baja voluntaria cuando es solicitada por el estudiante. La solicitud se dirigirá por escrito al Decano correspondiente, especificándole las causas que lo fundamentan.

ARTICULO 25.-Se considera baja por pérdida de requisitos al estudiante que abandone su trabajo voluntariamente antes de haber concluido el compromiso de tiempo asumido con su programa.

CAPITULO V

DEL EXPEDIENTE Y CARNE ESTUDIANTIL

ARTICULO 26.-El expediente académico del estudiante es el registro oficial en el cual, además de los datos generales, constarán los resultados docentes obtenidos y todas aquellas informaciones relacionadas con su actividad académica.

ARTICULO 27.-El expediente académico será el registro base para expedir el título, una vez culminado el plan de estudio de la carrera.

ARTICULO 28.-El carné estudiantil es el documento que identifica a su poseedor como estudiante de un CES. Los estudiantes que causen baja por cualesquiera de los motivos señalados en este Reglamento, o soliciten oficialmente traslado, están obligados a devolver el carné que los acredita como estudiantes.

ARTICULO 29.-Los CES tienen la responsabilidad de hacer entrega del carné estudiantil a todos los estudiantes matriculados.

ARTICULO 30.-Será requisito indispensable la presentación del carné estudiantil y el carné de identidad en el acto de examen; así como, en todas las actividades y gestiones académicas en que sea requerido.

CAPITULO VI

DE LA PLANIFICACION, ORGANIZACION Y CONTROL DEL PROCESO DOCENTE EDUCATIVO

ARTICULO 31.-La planificación del proceso docente educativo (PDE) está encaminada a garantizar el cumplimiento de los objetivos de cada asignatura del plan de estudio, mediante una secuencia adecuada de las actividades a desarrollar en el semestre.

ARTICULO 32.-La planificación del PDE del semestre se realizará en cada Sede Universitaria con suficiente antelación al inicio del curso. El Rector es el responsable de la organización y control de esta actividad.

De las Sedes Universitarias Municipales

ARTICULO 33.-Con el propósito de garantizar la Continuidad de Estudios, el PDE para este tipo de curso se des-

arrollará en los municipios donde laboran los estudiantes, en Sedes Universitarias Municipales (SUM), creadas en respuesta a las necesidades de continuidad de estudios de cada territorio.

ARTICULO 34.-Los Rectores de los CES están facultados para crear SUM, de acuerdo con las condiciones que existan en cada lugar. Este trabajo requiere de un vínculo muy estrecho entre las universidades y las autoridades del territorio, de modo que todos participen, con igual grado de compromiso, en la búsqueda de las mejores soluciones a la instrumentación de estas ideas.

ARTICULO 35.-El PDE en las SUM se desarrollará, fundamentalmente, con los profesionales con que cuenta el municipio o la región. Será responsabilidad de los CES su categorización como profesores adjuntos.

Del control del Proceso Docente Educativo

ARTICULO 36.-El control del PDE es el medio fundamental para conocer la calidad de dicho proceso, evaluar sus resultados y dirigirlo hacia el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 37.-El control del PDE en las SUM debe tener en cuenta, entre otros, los aspectos principales siguientes:

- El cumplimiento de la planificación prevista en las diferentes asignaturas.
- Los aseguramientos de recursos humanos y materiales de cada una de las actividades docentes.
- Las opiniones de los estudiantes sobre el desarrollo de las diferentes formas organizativas del proceso docente.
- Las opiniones de los estudiantes sobre la labor docente educativa de los tutores y profesores.
- La opinión de las dependencias estatales, las organizaciones políticas y de masa del municipio sobre el funcionamiento de las Sedes Universitarias.
- Los resultados alcanzados al finalizar cada semestre.

CAPITULO VII

DEL TRABAJO DOCENTE

ARTICULO 38.-La correcta aplicación del Enfoque Integral para la Labor Educativa y Político Ideológica en el desarrollo del trabajo docente en las SUM, debe ser la prioridad esencial. Este enfoque se debe adecuar a las particularidades del modelo pedagógico que sustenta este tipo de enseñanza y a las características bajo las cuales se desarrolla el aprendizaje de los estudiantes. Debe materializarse en estrecha relación con la labor instructiva y estar presente en todas las actividades docentes que se realicen.

ARTICULO 39.-En el modelo pedagógico se identifican tres componentes principales que, en su integración, brindan una respuesta adecuada al proceso de aprendizaje para la continuidad de estudios. Estos componentes son: las actividades presenciales, la autopreparación de los estudiantes y los servicios de información científico-técnico y docente.

ARTICULO 40.-Las actividades presenciales pueden ser de diferentes tipos. Las fundamentales son: La Tutoría, el Encuentro, el Taller de Computación y la Consulta. Los CES están facultados para introducir nuevos tipos de acti-

vidades presenciales, en dependencia de las particularidades de cada asignatura, lo que deberá ser aprobado por el Rector.

ARTICULO 41.-La Tutoría es la actividad presencial que tiene como objetivo específico asesorar y guiar al estudiante durante sus estudios. La atención al estudiante por parte del tutor debe ser sistemática, y se tratará de que sea el mismo desde el inicio de la carrera hasta que concluya como tal sus estudios.

ARTICULO 42.-El Encuentro es la actividad presencial que tiene como objetivos específicos brindarle al estudiante una información esencial sobre los contenidos a estudiar; aclarar las dudas correspondientes a contenidos ya orientados y/o presentados en los videos; debatir y ejercitar dichos contenidos; comprobar los resultados de las autoevaluaciones; evaluar el aprovechamiento mostrado por cada estudiante y orientar el estudio individual a realizar hasta el siguiente encuentro.

ARTICULO 43.-El Taller de Computación es la actividad presencial que tiene como objetivo específico que los estudiantes apliquen los métodos y técnicas de la computación y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en la resolución de problemas propios de la profesión.

ARTICULO 44.-La Consulta es la actividad presencial que tiene como objetivo específico que los estudiantes reciban orientación pedagógica y científico-técnica mediante indicaciones, orientaciones, aclaraciones y respuestas de los profesores a las preguntas formuladas en relación con la autopreparación. Puede realizarse en forma individual o colectiva.

ARTICULO 45.-La Autopreparación de los estudiantes es el componente del modelo pedagógico por medio del cual el estudiante realiza trabajo independiente como resultado de la orientación del profesor, para estudiar las diferentes fuentes del conocimiento orientadas, prepararse para las distintas actividades docentes y realizar las evaluaciones previstas.

Los medios fundamentales para realizar la autopreparación son:

- Un **texto**, para cada una de las asignaturas matriculadas en el curso.
- Una **guía de estudio** por asignatura, que contenga las indicaciones para el estudio de los diferentes temas, la bibliografía recomendada, las precisiones sobre el contenido que se requieran y ejercicios de control que le permita al estudiante comprobar, por sí mismo, el grado de dominio alcanzado de los contenidos.
- Una **guía de carrera**, donde se explica el sistema de trabajo para este tipo de curso, se precisa el ordenamiento de las asignaturas en la carrera, se fija la bibliografía básica y de consulta a emplear y se brindan indicaciones sobre los aspectos organizativos que el estudiante debe conocer. Esta guía es específica para cada una de las carreras.

ARTICULO 46.-El Sistema de Información Científico - Técnico y Docente es el componente del modelo pedagógico

que se ofrece en las SUM o en otras instalaciones apropiadas, como complemento a la autopreparación de los estudiantes, en dependencia de los recursos informativos disponibles en el territorio. Estos servicios son, entre otros:

- Bibliografía de consulta prevista en la carrera.
- Los videos docentes utilizados en los encuentros.
- Videos, audiocassettes y materiales en formato electrónico para complementar y orientar el estudio de las asignaturas.
- Programas en la radio y la televisión locales, en apoyo al contenido de las asignaturas.
- Información telefónica o por correo electrónico sobre la organización, control y evaluación del proceso docente educativo.

ARTICULO 47.-El fortalecimiento gradual de estos servicios en todas las SUM, hasta lograr el nivel requerido, debe ser una de las principales prioridades de los CES.

CAPITULO VIII

DE LA EVALUACION DEL APRENDIZAJE

ARTICULO 48.-La evaluación del aprendizaje es una parte esencial del trabajo docente y constituye una vía de retroalimentación para la dirección del mismo. Comprueba el grado en que se logran los objetivos propuestos, mediante la valoración de los conocimientos y habilidades que los estudiantes van adquiriendo y desarrollando en el PDE.

ARTICULO 49.-En las actividades presenciales el docente debe utilizar diferentes vías, evaluar periódicamente el aprendizaje de los estudiantes, como forma de retroalimentación para ambos; y así tomar a tiempo las medidas necesarias.

ARTICULO 50.-La evaluación final de cada asignatura se realiza, como forma más generalizada, a través de un examen escrito. Existen asignaturas que pueden adoptar otras formas de evaluación final, las que se precisarán en la guía de cada carrera.

ARTICULO 51.-La evaluación de la culminación de estudios comprueba los objetivos generales del plan de estudio y se utilizan como tipos de evaluación el Examen Estatal, que es el más generalizado, y la Defensa del Trabajo de Diploma.

ARTICULO 52.-Tanto la evaluación final de las asignaturas como la de culminación de estudios, tienen un carácter estatal y quedan establecidas en el plan de estudio de la carrera. Su organización es responsabilidad de cada CES, bajo las indicaciones generales del Centro Rector.

De la calificación

ARTICULO 53.-Los resultados de las distintas formas de evaluación del aprendizaje de los estudiantes se calificarán empleando las categorías y símbolos siguientes:

- Excelente 5
- Bien 4
- Regular 3
- Mal 2

ARTICULO 54.-El estudiante tiene derecho a obtener en cada convocatoria, cualquiera de las calificaciones relacionadas en el artículo anterior, desde MAL hasta

EXCELENTE, sin tener en cuenta el número de veces que examinó la asignatura.

ARTICULO 55.-La información de las calificaciones de las evaluaciones escritas se dará a los estudiantes dentro de los 7 días hábiles siguientes a la realización de la actividad evaluativa. Los CES decidirán aquellos casos en que, excepcionalmente, este período puede ser ampliado.

ARTICULO 56.-El estudiante podrá solicitar la revisión de las calificaciones del examen final escrito de la asignatura o disciplina, cuando no está de acuerdo con éstas. La solicitud se hará ante la SUM en los tres días hábiles posteriores a la publicación de las calificaciones.

De la evaluación final

ARTICULO 57.-Para asistir a la evaluación final de la asignatura es necesario que el estudiante la haya matriculado antes de iniciar el semestre. Todo estudiante matriculado tiene derecho a realizar la evaluación final, no existiendo limitaciones referidas a evaluaciones parciales o asistencia.

ARTICULO 58.-La elaboración y calificación de la evaluación final de las asignaturas corresponde a los CES de cada territorio, los que deberán tomar las medidas que garanticen su adecuada organización y ejecución.

ARTICULO 59.-La duración del examen escrito no excederá de 4 horas.

ARTICULO 60.-En cada semestre, el estudiante dispondrá de dos oportunidades para realizar la evaluación final en cada una de las asignaturas que ha matriculado. Adicionalmente podrá contar, al finalizar el curso, con otra convocatoria para presentar las asignaturas matriculadas que no resultaron aprobadas en las convocatorias del semestre. De no aprobar algunas de las asignaturas en ninguna de las oportunidades que se ofrecen, tendrá derecho a volverlas a matricular en los siguientes cursos, hasta aprobarlas.

ARTICULO 61.-Los exámenes escritos realizados por los estudiantes tienen que conservarse por dos años.

a) De la culminación de los estudios

ARTICULO 62.-Tendrán derecho a concurrir a la evaluación de la culminación de los estudios, los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del plan de estudio.

ARTICULO 63.-Los Rectores de los CES tomarán las medidas organizativas necesarias que garanticen el desarrollo exitoso de esta evaluación.

ARTICULO 64.-La realización del Examen Estatal se basará en un programa elaborado por la Comisión Nacional de la Carrera, en correspondencia con los objetivos del modelo del profesional. El procedimiento para su realización dependerá de las características y requerimientos de la carrera de que se trate.

ARTICULO 65.-El Examen Estatal se realiza ante un tribunal nombrado por el Rector al efecto. Para el examen estatal de cada estudiante, el tribunal llenará un acta con la calificación otorgada, la que será inapelable. Dicha acta debe estar firmada por el presidente del tribunal y se incluirá en el expediente del estudiante.

ARTICULO 66.-La Defensa del Trabajo de Diploma se realizará en acto público, ante tribunal nombrado por el

Rector al efecto. Se organizará de modo que se garantice la exposición oral del estudiante, las opiniones del tutor y del oponente y las respuestas a las diferentes preguntas. Cada CES establecerá las indicaciones complementarias para esta evaluación, en dependencia de las características de las carreras.

ARTICULO 67.-Los estudiantes evaluados de Mal, en la evaluación de culminación de estudios, podrán comparecer ante los tribunales todas las veces necesarias, hasta que aprueben.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del momento de la firma del que resuelve, y tendrá vigencia sólo para el curso académico 2002-2003.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a todos los Rectores de los centros de educación superior del país, por conducto de la Dirección de Formación de Profesionales de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de diciembre del dos mil dos.

Lic. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No 570/2002

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título IV, Capítulo I, Artículo 57, la Tasa por Peaje, a la que están obligados todos aquellos conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carretera gravados con este tributo.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 58, de fecha 29 de noviembre de 1996, se establecen las regulaciones generales para la aplicación de la Tasa por Peaje y las tasas mínimas y máximas a aplicar, de acuerdo con la existencia de condiciones para su tránsito y de seguridad y comodidad en las vías, previamente certificadas por el Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución No. 58, de 1996, aconseja la necesidad de derogarla al objeto de atemperar sus disposiciones a las actuales condiciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas y oído el parecer del Ministro del Transporte, en lo que corresponde,

Resuelvo:

PRIMERO: Están obligados al pago de la Tasa por Peaje, de acuerdo con lo establecido legalmente, los conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carreteras gravados por este tributo.

SEGUNDO: La cuantía de la tasa a que se contrae esta resolución está en dependencia del tipo de vehículo que circule por el tramo gravado y la longitud de éste, por lo que sus conductores ejecutarán el pago de acuerdo con el tipo de vehículo conducido.

Al objeto de lo establecido en el párrafo anterior, por cada ocasión en que se circule por los tramos gravados, la cuantía de esta tasa será la siguiente:

Tasas mínimas en términos de pesos:

Indicadores	Autos Motos	Por cada eje adic. a dos	Omnibus Camiones	Por cada eje adic. a dos
Más de 50 kms	3.00	2.00	5.00	3.00
De 25 a 50 kms	2.00	1.00	4.00	2.00
Menos de 25 kms	1.00	1.00	2.00	2.00

Tasas máximas en términos de pesos:

Indicadores	Autos Motos	Por cada eje adic. a dos	Omnibus Camiones	Por cada eje adic. a dos
Más de 50 kms	10.00	5.00	15.00	8.00
De 25 a 50 kms	5.00	3.00	10.00	5.00
Menos de 25 kms	3.00	2.00	5.00	3.00

TERCERO: Las tasas mínimas se aplican en los primeros momentos de acuerdo con la existencia de condiciones mínimas para transitar y de seguridad y comodidad en las vías, para cuando se creen condiciones óptimas, previamente certificadas por el Ministerio del Transporte, aplicar las tasas máximas establecidas en esta resolución.

CUARTO: El pago de esta tasa se efectuará en pesos cubanos o en moneda libremente convertible, según corresponda, de acuerdo con la tasa de cambio vigente, en las estaciones de peaje.

El pago se realizará en moneda libremente convertible por los conductores de vehículos pertenecientes a personas naturales extranjeras, empresas mixtas, partes extranjeras en contratos de asociación económica internacional, empresas de capital totalmente extranjero, sucursales y agencias de empresas extranjeras, representaciones extranjeras, y vehículos de renta.

Los restantes usuarios efectuarán el pago en moneda nacional.

QUINTO: A los efectos de este tributo, será permisible el pago adelantado a la circulación por los tramos de carretera gravados.

SEXTO: El importe de esta tasa se ingresará al Fisco para garantizar las condiciones óptimas de seguridad, comodidad y rapidez en las vías, en los términos establecidos por este ministerio.

SÉPTIMO: Se conceden bonificaciones a los conductores que paguen por adelantado de acuerdo al valor invertido en la adquisición de las tarjetas de peaje, en la cuantía que a continuación se relaciona:

Valor Invertido (En Pesos)	Cuantía de Descuento (%)
De 100 a 500	5
Más de 500	10

OCTAVO: Se exime del pago de esta tasa a los conductores de:

- Vehículos estatales con matrícula de identificación oficial.
- Carros fúnebres.
- Vehículos con régimen especial de circulación, entendiéndose como tales las ambulancias, patrulleros, vehículos de escolta, motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria y vehículos destinados a la extinción de incendios.
- Vehículos con matrícula del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

NOVENO: En adición a los casos a que se refiere el apartado precedente, se otorga una exención a los conductores de vehículos vinculados a procesos inversionistas y constructivos relacionados con obras en las zonas de desarrollo turístico a las cuales se accede por vías con peaje, durante el término en que los mismos se ejecuten.

Para el disfrute de este beneficio se requerirá la previa presentación, por las entidades inversionistas, a la Empresa de Administración Vial y Diagnóstico Automotor (FICAV), de la relación de los vehículos utilizados en los referidos procesos y la información del término de éstos.

DÉCIMO: Las tarjetas de los pagos anticipados del peaje que presenten saldos al momento de la entrada en vigor de esta resolución, mantendrán su valor; reconociéndose el mismo en el tipo de moneda que resulte a partir de lo previsto en la presente.

UNDÉCIMO: Esta resolución entrará en vigor el día primero de enero del 2003. Se deroga la Resolución No. 58, de fecha 29 de noviembre de 1996, de este ministerio.

DUODÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 31 días del mes de diciembre del 2002.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 56/2002

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo número 4085 de fecha 2 de julio del 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Segundo, numeral 1, faculta al que resuelve para proponer, aprobar y controlar el perfeccionamiento de la política salarial del país.

POR CUANTO: Se ha detectado un error en el Apartado QUINTO de la Resolución Nro. 52 de fecha 26 de diciembre del 2001 de este Ministerio, referida a la aprobación de los salarios al personal dirigente, artista y demás trabajadores del sector presupuestado del arte y de la cultura de algunas Instituciones del Ministerio de Cultura, al disponer erróneamente que se aplican los incrementos dispuestos en el Apartado UNDECIMO, cuando lo correcto es el Apartado

DUODECIMO haciéndose necesario modificar el mencionado Apartado.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Apartado QUINTO de la Resolución No. 52 de 26 de diciembre del 2001 de quien resuelve queda redactado como sigue:

“Aplicar los incrementos dispuestos en el Apartado DUODECIMO de la Resolución 21 de 11 de mayo del 2000 del que suscribe, para el personal de las instituciones relacionadas anteriormente y que no forman parte del anexo a la misma”.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 21 del 31 de mayo del 2002, de este Ministerio.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República, archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio, la que tiene vigencia a partir del 26 de diciembre del 2001.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de diciembre de 2002.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 57/2002

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, de fecha 2 de julio del 2001, apartado segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el encargado de proponer, dirigir y controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral y salarial del país.

POR CUANTO: Las Resoluciones No. 15 del 19 de noviembre de 1996, la No. 20 del 9 de octubre de 1997, la No. 3 del 27 de enero de 1999 y la No. 27 del 20 de octubre de 1999, pusieron en vigor los Reglamentos que contienen las disposiciones sobre la organización y remuneración del trabajo y otros aspectos laborales de los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, que laboran en los grupos o bases de ómnibus de transportación de pasajeros de las direcciones o empresas provinciales de transporte de subordinación local, las bases de ómnibus escolares de las direcciones o empresas provinciales de transporte del Poder Popular y la formalización de la relación laboral y la remuneración de los trabajadores de las actividades de transporte de servicio público y sus conexos y de las organizaciones económicas estatales integradas a la Unión de Camiones, respectivamente.

POR CUANTO: La compleja situación que presentan las entidades del transporte debido a la falta de financiamiento, a la disminución en la asignación de combustible, la inestabilidad en la transportación de la carga, afectación en la transportación en moneda libremente convertible y por el alto nivel de paralización de vehículos por la déficit finan-

ciero, no permite mantener el nivel de actividad planificado, provocando afectaciones en el salario de los trabajadores, principalmente al personal que se mide por el nivel de cumplimiento del plan de ingresos de la entidad.

POR CUANTO: El Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y el Ministerio del Transporte han dado su conformidad para modificar, en las disposiciones relacionadas en el tercer Por Cuanto de la presente, el tratamiento laboral y salarial ante interrupciones laborales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el tratamiento laboral y salarial ante las interrupciones laborales, que se regula en las disposiciones sobre la organización y remuneración del trabajo y otros aspectos laborales, puesta en vigor por las Resoluciones No. 15 del 19 de noviembre de 1996, la No. 20 del 9 de octubre de 1997, la No. 3 del 27 de enero de 1999 y la No. 27 del 20 de octubre de 1999.

SEGUNDO: Para los trabajadores de todas las categorías ocupacionales, de los grupos o bases de ómnibus de transportación de pasajeros y de las bases de ómnibus escolares de las direcciones o empresas provinciales de transporte del Poder Popular, amparados por las Resoluciones No. 15/96 y No. 3/99, se establece el tratamiento laboral y salarial ante las interrupciones laborales, siguientes:

- a) una vez determinado el personal necesario para dar continuidad a la actividad, las interrupciones que se produzcan posterior a este análisis y teniendo en cuenta que no es posible su recuperación en un plazo breve, la administración debe valorar de inmediato las causas que provocan esta paralización;
- b) de decidirse por la administración, de común acuerdo con el sindicato, enviar al trabajador para su casa, este recibe una garantía salarial, ascendente durante el primer mes al 100% del salario fijo y a 60% para el resto del tiempo; Igual tratamiento se le aplicará al personal declarado no necesario provisionalmente, cuando no sea posible su reubicación;
- c) si después de ajustados los planes de ingresos y de viajes se producen incumplimiento de estos, individual o colectivamente, según sea el caso, por falta de financiamiento o disminución de las asignaciones de combustibles o lubricantes, se proceden a establecer una garantía mensual, equivalente al 100 % del salario fijo que tenía el trabajador antes de aplicar el Reglamento que contiene las disposiciones sobre la organización y remuneración del trabajo y otros aspectos laborales, cuando como consecuencia de estas causas el trabajador no alcance su salario fijo;
- d) la fuente de financiamiento de esta garantía salarial será a cargo de la entidad provincial y el gasto provocado por esta medida, no se incluye en el procedimiento establecido para el cálculo del fondo de distribución;
- e) solo procede dicha suspensión de los sistemas de pagos cuando se agoten todas las posibilidades de reubicación

de este personal interupto, se propondrá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para con carácter excepcional resuelva, previo aval del Sindicato Provincial de Trabajadores del Transporte y de la Dirección de Trabajo Provincial.

TERCERO: Para los trabajadores que están amparados por la Resolución 20/97, que establece la formalización de la relación laboral y la remuneración de los trabajadores de las actividades de transporte de servicio público y sus conexos, se establece el tratamiento laboral y salarial ante las interrupciones laborales, siguiente:

- a) los trabajadores declarados interuptos y que no tuvieron respuesta de empleo o de cursos de recalificación, recibirán una garantía salarial durante el primer mes el 100% del salario fijo y el 60% para el resto del tiempo;
- b) esta garantía salarial será financiada inicialmente por el fondo de contingencia creado a estos efectos y agotado éste, será financiada por la empresa provincial;
- c) en los casos que después de definido los trabajadores necesarios, se produzcan paralizaciones y las características de la mismas sea por un período superior a los 30 días, se procede a la reubicación del trabajador y de no ser posible se le garantizará el 100% de su salario fijo y la fuente de financiamiento será el fondo de contingencia y de agotarse éste la entidad provincial asumirá el gasto;
- d) si las paralizaciones tienen una duración inferior a 30 días y se considere que por los días laborados el trabajador no alcanzará su salario fijo, se le garantizará el 100% de éste;
- e) solo podrá solicitarse la suspensión con carácter excepcional de esta regulación laboral especial, cuando se agoten todas las posibilidades de reubicación de este personal interupto y se propone a la Dirección Provincial de Transporte, quién previo aval del Sindicato Provincial de Trabajadores del Transporte y de la Dirección Provincial de Trabajo, tomará la decisión correspondiente.

CUARTO: Para los trabajadores, de todas las categorías ocupacionales, de las organizaciones económicas estatales integradas a la Unión de Camiones, amparados por la Resolución No 27/99, se establece el tratamiento laboral y salarial ante interrupciones laborales siguiente:

- a) establecer como interrupciones no imputable al trabajador, el incumplimiento de los planes, individual o colectivo según sea el caso, cuando la causa sea la falta de financiamiento para la compra de los recursos y la inestabilidad de las cargas;

- b) una vez determinado el personal necesario para dar continuidad a la actividad, las interrupciones que se produzcan posterior a este análisis y teniendo en cuenta que no es posible su recuperación en un plazo breve, la administración debe valorar de inmediato las causas que provocan esta paralización;

En ambos casos, cuando se decida por la administración que el trabajador permanezca en su puesto de trabajo, establece una garantía mensual equivalente al 100 % del salario fijo que tenía éste antes de aplicar los Reglamentos que contienen las disposiciones sobre la organización y remuneración del trabajo y otros aspectos laborales a los trabajadores, como consecuencia de estas causas el trabajador no alcance dicha cuantía.

- c) de decidirse por la administración, de común acuerdo con el sindicato, enviar al trabajador para su casa, se le aplicará una garantía salarial, ascendente en el primer mes el 100% del salario fijo y del 60% para el resto del tiempo; Igual tratamiento se le aplicará al personal declarado no necesario provisionalmente, cuando no sea posible su reubicación.
- d) se faculta al Director General de la Unión de Camiones, que autorice la aplicación de dicha garantía salarial, teniendo en consideración para su análisis, las causas reales que motivaron dicho incumplimiento;
- e) la fuente de financiamiento de esta garantía salarial es el Fondo de Contingencia y si éste no alcanzara, se tomaría la utilidad de la entidad o del Grupo Empresarial y que dicho gasto no se incluya en el procedimiento establecido para el cálculo del fondo de distribución y en los gastos reales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo expuesto en la presente.

PUBLIQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, la que comenzará a regir a partir de su firma.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de diciembre de 2002.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social